

Recurso de Revisión: 02212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de diecinueve de diciembre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02212/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### **RESULTANDO**

I. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00286/COACALCO/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Me refiero a la solicitud que anteriormente el suscripto realizo mediante el sistema saimex, mecanismo autorizado para hacer valer mi derecho de información y de lo que se solicito lo siguiente: Solicito copia de las pólizas cheque emitidas del 01 de enero al mes de junio del 2013 (esto implica todo el concepto de pagos) De anterior y de manera dolosa y disfrazada el sujeto acata a medias la resolución del pleno del infoem causando agravantes al suscripto al indicar que tengo que pagar las copias certificadas cosa que en la solicitud de origen referi vía saimex, por lo que nuevamente solicito la información y hago constar que este Sujeto Obligado a través de su titular de su unidad de información en complicidad con el tesorero municipal siguen haciendo una burla de los mecanismos legales y establecidos para no entregar información. Finalmente solicito al Pleno del Infoem me indique si es necesaria mi presencia en la Contraloría Interna de dicho Instituto con la finalidad de presentar la denuncia correspondiente por la negativa y seguramente la no entrega de la misma con fundamento en el artículo 70,82,83 así como lo establecido en su Reglamento Interno artículo 41 fracción XXIV, XXV , XXX y demás aplicables a dicho ordenamiento." (sic)

Recurso de Revisión: 02212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **EL SAIMEX.**

**II. De las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que EL SUJETO OBLIGADO,** el veintitrés de noviembre de dos mil tres, notificó la siguiente ampliación de plazo para entregar la respuesta:

"COACALCO DE BERRIOZABAL, México a 23 de Noviembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00286/COACALCO/IP/2013

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Solicito la información sea enviada a la brevedad

ATENTAMENTE

C. JONATHAN JOEL HERNANDEZ GALINA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL" (sic).

**III. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

"COACALCO DE BERRIOZABAL, México a 29 de Noviembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00286/COACALCO/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Recurso de Revisión: **02212/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERROZABAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**ENVIO OFICIO**

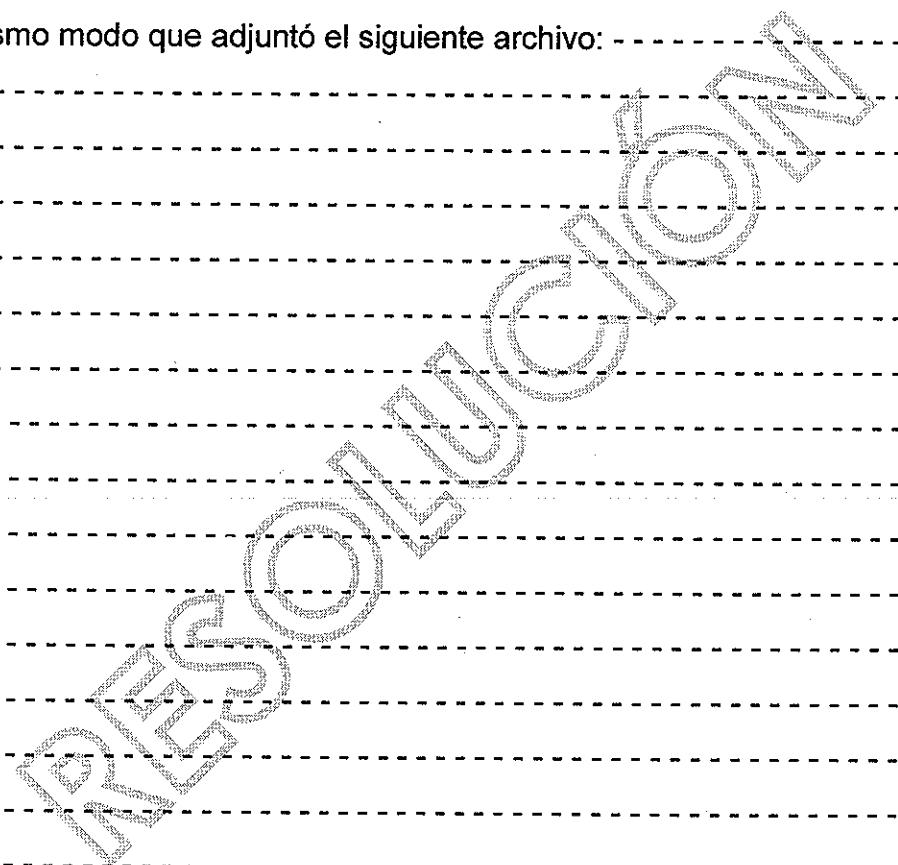
C. JONATHAN JOEL HERNANDEZ GALINA

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERROZABAL" (sic).

Del mismo modo que adjuntó el siguiente archivo:





2013, Oficina de las Comisionadas de la Plataforma

Coacalco de Berrozabal, Estado de México a 29 de Noviembre de 2013

C.  
PRESENTE.

#### NOTIFICACIÓN

Se hace de su conocimiento que tomando en cuenta su solicitud de información pública, presentada el 31 de Octubre de 2013 al H. Ayuntamiento de Coacalco de Berrozabal, Estado de México con número de folio 00286/Coacalco/IP/2013, pueda acudir a la Tesorería Municipal, en un horario 9:00am a 15:00ns en días hábiles, a pagar la cantidad de \$ 929,807.45 correspondientes a 34,430 copias certificadas en versión pública de las copias de las polizas de cheques, emitidas del 1ro. de Enero al 5 de Agosto de 2013 y de acuerdo al artículo 147 código financiero del Estado de México, PREVIAMENTE se deberá cubrir los derechos para así poder.

- Obtener del sistema copias fotostáticas de las Polizas de Cheque.
- De acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, testar las polizas de cheque para convertirlas en información pública.
- Para no afectar la veracidad, legitimidad y autenticidad de los documentos testados y para que no afecten la relevancia jurídica de los mismos, al tratarse de polizas de cheques, por la relación existente entre la autoridad municipal y un Particular se procedera a certificar las copias fotostáticas por la autoridad municipal correspondiente
- Se subirán al sistema SAIIMEX en forma digital los documentos certificados para hacerle entrega de forma gratuita la información pública requerida.

El monto de la presente cantidad, se actualizara atendiendo a la vigencia normativa de los derechos, al momento de realizar el pago, por tal motivo se le otorgara un término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de que surja efectos la presente notificación para que usted pueda realizar su pago.

La presente notificación surtra efectos al día siguiente de su entrega vía SAIIMEX.

A T E N T A M E N T E  
"GOBIERNO DE ATENCIÓN Y RESULTADOS"

LIC. JONATHAN JOEL HERNANDEZ GALINA  
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



2013-2015

#### GOBIERNO DE ATENCIÓN Y RESULTADOS

Palacio Municipal, Severiano Reyes s/n Esq. 5 de Febrero, Cabecera Municipal  
Coacalco de Berrozabal, Estado de México, C.P. 55700.

**Recurrente:**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

IV. Inconforme con esa respuesta, el veintinueve de noviembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02212/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó el siguiente motivo de inconformidad:

"SE ME INDICA QUE TENGO QUE PAGAR LA ABSURDA Y RIDÍCULA CANTIDAD MARCADA EN EL OFICIO DE RESPUESTA, DE ESTE AYUNTAMIENTO POR LO QUE RATIFICO MI DENUNCIA Y SOLICITO SE HAGA Y SE SOMETA A VALORACIÓN DE LOS COMISIONADOS LA REITERATIVA FALTA DE INCUMPLIMIENTO DE ESTE SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO DE LAS SANCIONES QUE DE ESTE ACTO SE DERIVEN." (sic).

**V. EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 02212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIEZABAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**Detalle del seguimiento**

www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolUI/98904.page

**SAIMEX**  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Inicio Salir (400x300)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00226/COACALCO/IP/2013

Nº	DETALLE DE LA SOLICITUD	FECHA Y HORA	DETALLE DE LA SOLICITUD	FECHA Y HORA	UNIDAD DE INFORMACIÓN	ACUSE DE LA SOLICITUD
1	Análisis de la Solicitud	31/10/2013 16:05:06				Requerimientos
2	Turno a servidor público habilitado	23/11/2013 10:52:12	JONATHAN JOEL HERNANDEZ GALINA Unidad de Información - Sujeto Obligado			Prórroga
3	Prórroga Aprobada por Notificar	23/11/2013 10:58:08	JONATHAN JOEL HERNANDEZ GALINA Unidad de Información - Sujeto Obligado			Respuesta a Solicitud o Entrega información
4	Prórroga Aprobada Notificada	23/11/2013 10:58:08	JONATHAN JOEL HERNANDEZ GALINA Unidad de Información - Sujeto Obligado			Interposición de Recurso de Revisión
5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	29/11/2013 14:57:01	JONATHAN JOEL HERNANDEZ GALINA Unidad de Información - Sujeto Obligado			Turno a comisionado ponente
6	Respuesta a la Solicitud Notificada	29/11/2013 14:57:47	JONATHAN JOEL HERNANDEZ GALINA Unidad de Información - Sujeto Obligado			Informe de justificación
7	Interposición de Recurso de Revisión	29/11/2013 17:04:49	[REDACTED]			
8	Turnado al Comisionado Ponente	29/11/2013 17:54:49	[REDACTED]			
9	Envío de informe de Justificación	05/12/2013 10:52:47	Administrador del Sistema INFOEM			
10	Recepción del Recurso de Revisión	05/12/2013 10:52:47	Administrador del Sistema INFOEM			

Mostrando 1 al 10 de 10 registros

12:27 p.m.  
06/12/2013

Iconos: Imprimir, Correo, Copiar, Pegar, Buscar, Eliminar, Detalles, Recuperar, Restaurar, Deshacer, Hacer, Fondo, Fondo Oscuro, Fondo Claro, Fondo Gris, Fondo Azul, Fondo Verde, Fondo Rojo, Fondo Naranja, Fondo Morado, Fondo Amarillo.

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el veintinueve de noviembre de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del dos al cuatro de diciembre del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por lo que el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó el informe de justificación, como se aprecia en las siguientes imágenes:

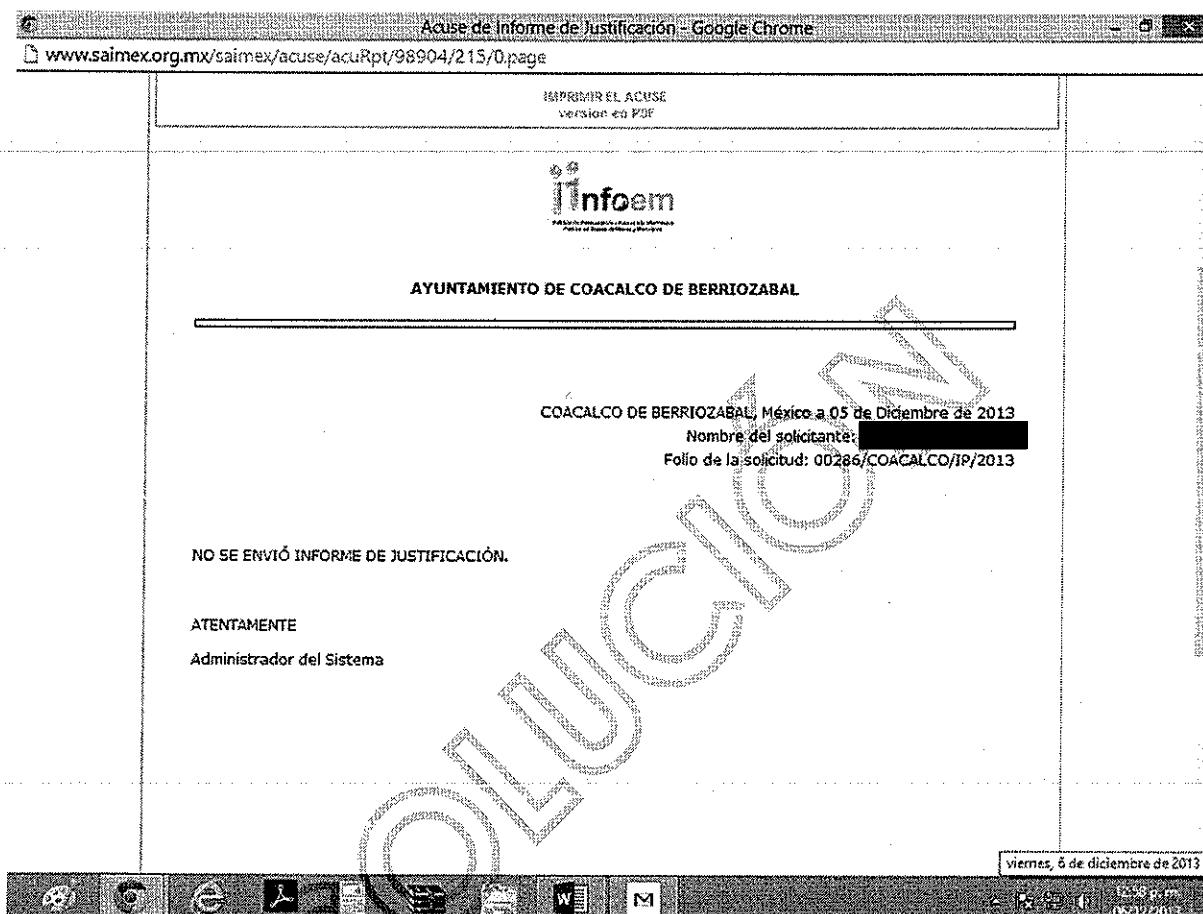
Recurso de Revisión: 02212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE  
BERRIOZABAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00286/COACALCO/IP/2013 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento del acto impugnado, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

**"Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, en el caso se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 72 de la ley de transparencia, toda vez que el acto impugnado fue notificado a **EL RECURRENTE** el veintinueve de noviembre de dos mil trece; por lo tanto, el plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita, transcurrió del dos de diciembre del dos mil trece al siete de enero de dos mil catorce, sin contar el treinta de noviembre, uno, siete, ocho, catorce y quince de diciembre de dos mil trece, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del veinte de diciembre de dos mil trece al seis de enero de dos mil catorce, por corresponder al periodo vacacional de este Instituto, de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

Por consiguiente, al considerar el día en que se notificó el acto impugnado, así como la fecha en que se registró el recurso de revisión que fue el veintinueve de noviembre de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice.

“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...
- II...
- III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivo de inconformidad en contra.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** A continuación se procede al análisis de este asunto, por lo que es de suma importancia recordar que de la solicitud de información pública, se aprecia la siguiente manifestación: "Me refiero a la solicitud que anteriormente el suscrito realizo mediante el sistema saimex, mecanismo autorizado para hacer valer mi derecho de información y de lo que se solicito lo siguiente: Solicito copia de las pólizas cheque emitidas del 01 de enero al mes de junio del 2013 (esto implica todo el concepto de pagos) De anterior y de manera dolosa y disfrazada el sujeto acata a medias la resolución del pleno del infoem causando agravantes al suscrito al indicar que tengo que pagar las copias certificadas cosa que en la solicitud de origen referi via saimex, por lo que nuevamente solicito la información y hago constar que este Sujeto Obligado a traves de su titular de su unidad de información en complicidad con el tesorero municipal siguen haciendo una burla de los mecanismos legales y establecidos para no entregar información. Finamente solicito al Pleno del Infoem me indique si es

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE  
BERRIOZABAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

necesaria mi presencia en la Contraloría Interna de dicho Instituto con la finalidad de presentar la denuncia correspondiente por la negativa y seguramente la no entrega de la misma con fundamento en el artículo 70, 82, 83 así como lo establecido en su Reglamento Interno artículo 41 fracción XXIV, XXV , XXX y demás aplicables a dicho ordenamiento.”

De lo anterior, se infiere que **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** copia de las pólizas de cheque emitidas del uno de enero a junio de dos mil trece, generadas por todos los pagos efectuados.

Asimismo, expresó que **EL SUJETO OBLIGADO** de manera dolosa y disfrazada acata a medias la resolución del Pleno de este Instituto, lo que le causa agravantes al indicar que tiene que pagar las copias certificadas, sin embargo en la solicitud de origen solicitó la información vía **EL SAIMEX**; que **EL SUJETO OBLIGADO** a través del titular de su Unidad de Información en complicidad con el Tesorero municipal en burla de los mecanismos legales establecidos, no entrega información, por lo que pretende que el Pleno de este Instituto le indique si es necesaria su presencia en la Contraloría Interna del Instituto con la finalidad de presentar la denuncia correspondiente por la negativa y la no entrega de la misma.

Luego, mediante la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que puede acudir a la Tesorería Municipal, en un horario 9:00 a.m. a 15:00 hrs., en días hábiles a pagar la cantidad de \$929,807.44 correspondientes a 34,430 copias certificadas en versión pública de las copias de las pólizas de cheques, emitidas del uno de enero al cinco de agosto de dos mil trece, conforme al artículo 147 Código Financiero del Estado de México, para poder:

1. Obtener del sistema copias fotostáticas de las pólizas de cheque.

Recurso de Revisión: 02212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERROZABAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

2. De acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, testar las pólizas de cheque para convertirlas en información pública.

3. Para no afectar la veracidad, legitimidad y autenticidad de los documentos testados y para que no afecten la relevancia jurídica de los mismos, al tratarse de pólizas de cheques, por la relación existente entre la autoridad municipal y un particular se procederá a certificar las copias fotostáticas por la autoridad municipal correspondiente

4. Se subirán a **EL SAIMEX** en forma digital los documentos certificados para hacerle entrega de forma gratuita la información pública requerida.

Por otra parte, informó a **EL RECURRENTE** el monto de la cantidad antes señalada, se actualizara atendiendo a la vigencia normativa de los derechos, al momento de realizar el pago, por tal motivo le concedió un plazo de cinco días hábiles para que realizar el pago.

En tanto que de la interpretación íntegra al formato del recurso de revisión se advierte que **EL RECURRENTE** expresó como motivo de inconformidad: la negativa del Ayuntamiento para entregar la información solicitada, en atención a que se le indicó la cantidad que tiene que pagar, por lo que ratifica su denuncia y solicita se someta a la valoración de los Comisionados el reiterado incumplimiento de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como de las sanciones que de su denuncia deriven.

Son infundados los siguientes motivos de inconformidad por los argumentos que a continuación se exponen:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE  
BERRIOZABAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Es de destacar que de la solicitud de información pública, se aprecia que **EL RECURRENTE** manifestó que **EL SUJETO OBLIGADO** de manera dolosa y disfrazada acata a medias la resolución del Pleno de este Instituto, lo que le causa agravantes al indicar que tiene que pagar las copias certificadas; que a través del titular de su Unidad de Información en complicidad con el Tesorero municipal siguen haciendo una burla de los mecanismos legales y establecidos para no entregar información, por lo que solicita al Pleno de este Instituto le indique si es necesaria su presencia en la Contraloría Interna del Instituto con la finalidad de presentar la denuncia correspondiente por la negativa y la no entrega de la información; en tanto que al interponer el medio de impugnación al rubro anotado, ratificó su denuncia y solicita se someta a la valoración de los Comisionados el reiterado incumplimiento de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como de las sanciones que de su denuncia deriven.

En estas condiciones, es evidente que lo que pretende **EL RECURRENTE** es instaurar una denuncia o queja en contra de **EL SUJETO OBLIGADO** por omisión a entregar la información solicitada, en la modalidad indicada en la solicitud de información pública, asimismo pretende que se sancione tal omisión; sin embargo, el recurso de revisión no constituye la vía idónea para sancionar la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la información pública solicitada.

Con finalidad de justificar lo anterior, es necesario citar la fracción XII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

**"Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:**

(...)

**XII. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;**

(...)"

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERROZABAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Así, de la transcripción del precepto legal transcrito, se advierte sin lugar a dudas que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, está facultado para hacer del conocimiento de los órganos de control interno de cada sujeto obligado, las infracciones en que éste incurra; empero, no obstante ello, esta facultad no se ejerce al resolver el recurso de revisión.

Lo anterior es así, en atención a que conforme a lo dispuesto por el artículo 71 de la ley de la materia, el recurso de revisión sólo procede en contra de aquellos actos en que:

- a) Se niegue la información solicitada.
- b) La información entregada sea incompleta o no corresponda a la solicitada.  
O bien, que
- c) El particular considere que la respuesta que le fue entregada, es desfavorable a su solicitud.

Supuestos entre los que no encuadra la facultad ya comentada, es decir que el Pleno de vista a los órganos de control interno de los sujetos obligados, por posibles infracciones a la ley de transparencia; por ende, se afirma que el tema en estudio no es materia del recurso de revisión, sino de un procedimiento diverso.

En efecto, es de destacar que el recurso de revisión previsto en la ley de transparencia, constituye un medio de defensa que la citada legislación concede a los particulares que se estimen agraviados ante una respuesta, falta de ella, o una respuesta incompleta de los sujetos obligados.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERROZABAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Luego, mediante el recurso de mérito **EL RECURRENTE** expresa el motivo de inconformidad que su parecer le causa el acto que impugna, motivo por el cual el Pleno de este Instituto, previo el trámite de este medio de impugnación, al emitir la resolución correspondiente tiene el deber de analizar los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, pero única y exclusivamente al tenor de la materia de la solicitud.

Dicho en otras palabras, el Pleno de este Instituto, al emitir resolución en el recurso de revisión tiene el deber de analizar si la información solicitada constituye información que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra en el ejercicio de funciones; aclarado ello, analizará si la respuesta entregada es congruente y exhaustiva con lo solicitado; esto es, si la información entregada constituye la solicitada, en caso contrario ordenará su entrega. Para el caso de que el acto impugnado, constituya una negativa ficta, de igual manera estudiará la naturaleza jurídica de la información para arribar a la misma conclusión. En casos similares acontecerá cuando se impugne una respuesta incompleta, pues en este supuesto, el Pleno analizará si la información entregada conforma el total de la solicitada. Todo lo anterior, su caso en versión pública, ello para el caso de que aquélla contenga datos susceptibles de ser testados

Bajo estas consideraciones, se concluye que mediante el recurso de revisión el Pleno de este Instituto, analiza la solicitud de información pública y el acto impugnado a la luz de los motivos de inconformidad expuestos; sin embargo, ello no implica que al emitir resolución en el referido medio de impugnación, el Pleno de este Instituto, esté en posibilidades de ejercer cualquiera de las facultades que le confiere el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues éstas sólo las podrá ejecutar mediante un procedimiento distinto al recurso de revisión.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**SEXTO.** Es fundado el motivo de inconformidad propuesto por **EL RECURRENTE** consiste en la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la información solicitada, por los siguientes argumentos:

En primer término es de destacar que de la respuesta impugnada se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** asumió que generó, posee y administra la información solicitada; esto es así, en atención a que informó a **EL RECURRENTE** el número de copias que se generarán en versión pública, la suma que ha de pagar por concepto de pago de derechos por las copias certificadas, el horario y días en que ha de efectuar el pago de los referidos derechos, así como el procedimiento que se efectuará posterior al pago de referencia; razones suficientes para concluir que generó, posee y administra la información solicitada, toda vez que no es legalmente posible efectuar una afirmación de esta naturaleza, si no se posee o administra la información que permita realizar tal afirmación.

Dicho de otro modo, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya efectuado las manifestaciones señaladas acepta que generó, posee y administra la información solicitada, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico previsto en los artículos 2, fracción V; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; razón suficiente para ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega vía **EL SAIMEX**, en atención a que ésta fue la modalidad elegida por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información solicitada.

Bajo estas consideraciones el estudio de este asunto versará entorno a los argumentos por los que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende que **EL RECURRENTE** efectué el pago de los derechos que en su concepto se generarán por la emisión de copias certificadas de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 02212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE  
BERRIOZABAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Se afirma que no le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** para pretender el cobro de derechos por las copias certificadas, por los siguientes motivos:

Con la finalidad de justificar lo anterior es necesario citar el artículo 48, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CINCUENTA Y CUATRO, primer párrafo; CINCUENTA Y CINCO, primer párrafo; así como CINCUENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicen:

**"Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

(...)"

**"CINCUENTA Y CUATRO.-** De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

(...)

**CINCUENTA Y CINCO.-** En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual su encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados.

(...)

**CINCUENTA Y SIETE.-** En caso de que el particular hubiese presentado el pago de las copias simples, copias certificadas, Diskett de 3.5 disco compacto, o cualquier otro medio magnético y no los hubiere recogido, se dejarán a salvo sus derechos para que le sean entregados en cualquier momento.

(...)"

Recurso de Revisión: 02212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

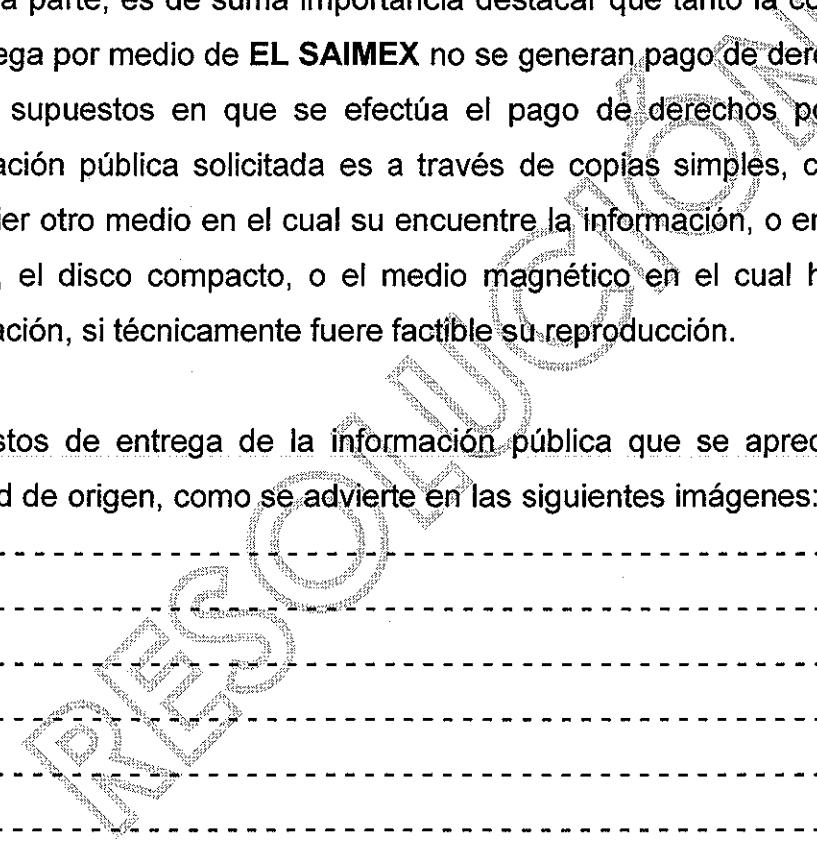
Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERROZABAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos se obtiene que las modalidades de entrega de la información pública son: vía **EL SAIMEX** –antes **SICOSIEM**–, copias simples, certificadas, en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida, o mediante consulta en el lugar en el que se localice.

Por otra parte, es de suma importancia destacar que tanto la consulta *in situ*, como la entrega por medio de **EL SAIMEX** no se generan pago de derechos; por ende, los únicos supuestos en que se efectúa el pago de derechos por la entrega de la información pública solicitada es a través de copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual su encuentre la información, o en su caso, el Diskett de 3.5, el disco compacto, o el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción.

Supuestos de entrega de la información pública que se aprecian del formato de solicitud de origen, como se advierte en las siguientes imágenes:



Recurso de Revisión: **02212/INFOEM/IP/RR/2013**

 Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE  
BERRIOZABAL**

 Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS**

**SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE**
**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**
**SUJETO OBLIGADO**
**AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL**

 Fecha(dd/mm/aaaa): **31-10-2013** Hora(hh:mm): **16:05:05**
**DATOS DEL SOLICITANTE**
**PERSONA FÍSICA**

 NOMBRE: **[REDACTED]** APELLIDO PATERNO: **[REDACTED]** APELLIDO MATERNO: **[REDACTED]** NOMBRE(S): **[REDACTED]**
**PERSONA MORAL**

 RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: **[REDACTED]**  
 NOMBRE DEL REPRESENTANTE: **[REDACTED]** APELLIDO PATERNO: **[REDACTED]** APELLIDO MATERNO: **[REDACTED]** NOMBRE(S): **[REDACTED]**
**DOMICILIO**

 CALLE: **[REDACTED]** NUM. EXTERIOR: **[REDACTED]** NUM. INTERIOR: **[REDACTED]**  
 ENTIDAD FEDERATIVA: **[REDACTED]** MUNICIPIO: **[REDACTED]** C.P.: **[REDACTED]**  
 COLONIA O LOCALIDAD: **[REDACTED]** TELÉFONO(Opcional): **[REDACTED]**  
 CORREO ELECTRÓNICO: **[REDACTED]**
**Número de Folio o Expediente de la** **I02212/COACALCO/IP/2013**
**Código para el** **002362013115160505D88**
**INFORMACIÓN SOLICITADA**
**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

Me refiero a la solicitud que anteriormente el suscrito realizó mediante el sistema salmex, mecanismo autorizado para hacer valer mi derecho de información y se lo que se sujeto lo siguiente:

Solicito copia de las pólizas cheque emitidas del 01 de enero al mes de junio del 2013 (esta implica todo el concepto de pagos).

De antemano y de manera dolosa y distorsionada el sujeto acata a medias la resolución del pleno del Infoem causando agravantes al suscrito al indicar que tengo que pagar las copias certificadas cosa que en la solicitud de origen referi vía salmex, por lo que nuevamente solicito la información y hago constar que este Sujeto Obligado a través de su titular de su unidad de información en cumplimiento con el tesorero municipal siguen haciendo una burla de los mecanismos legales y establecidos para no entregar información.

Finalmente solicito al Pleno del Infoem me indique si es necesaria mi presencia en la Contraloría Interna de dicho Instituto con la finalidad de presentar la demanda correspondiente por la negativa y seguramente la no entrega de la misma con fundamento en el artículo 70,82,83 así como lo establecido en su Reglamento Interno artículo 41 fracción XXIV, XXXV ,XXX y demás aplicables a dicho ordenamiento.

**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN**

Recurso de Revisión: 02212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE  
BERRIOZABAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

MODALIDAD DE ENTREGA:			
A través del SAIMEX	<input checked="" type="checkbox"/>	Copias simples (con costo)	<input type="radio"/>
CD-ROM (con costo)	<input type="radio"/>	Copias Certificadas (con costo)	<input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):			
DOCUMENTOS ANEXOS:			
PLAZO DE RESPUESTA:			
Fecha de límite de respuesta:	15 días hábiles 22/11/2013		
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la Notificación de ampliación de plazo (prórroga):	5 días hábiles 07/11/2013		
Notificación de ampliación de plazo (prórroga):	14 a 15 días hábiles 21/11/2013		
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo:	22 días hábiles 03/12/2013		

De las imágenes que antecede se aprecia que las modalidades de la entrega de la información pública solicitada son: **EL SAIMEX**, copias simples con costo, consulta directa sin costo, CD-ROM con costo, copias certificadas con costo, disquete 3.5 con costo o cualquier otro medio que se especifique.

Asimismo, se aprecia que **EL RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega **EL SAIMEX**, el cual se insiste no tiene costo.

Con el objeto de justificar la afirmación que antecede, se subraya que el propósito de instaurar **EL SAIMEX** –antes SICOSIEM–, consiste en facilitar el acceso a la información pública, pues a través de éste, los particulares pueden en forma sencilla y gratuita, solicitar información que se encuentre en posesión de cualquiera de los sujetos obligados y recibir por este mismo medio la información y poderla reproducir tantas veces como lo requieran, sin generar una erogación como lo sería la reproducción fotostática de documentos que sí tienen un costo de acuerdo con la legislación aplicable.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERROZABAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En consecuencia, al privilegiarse en la ley el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, resulta evidente que **EL RECURRENTE** al solicitar a través de **EL SAIMEX** copia de las pólizas de cheque emitidas del uno de enero a junio de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar la información solicitada por conducto del referido sistema, y así cumplir con el principio de gratuidad y máxima publicidad de la información pública.

En sustento a lo anterior y por analogía se cita el criterio 10/2009, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Poder Judicial de la Federación, que prevé:

**"MODALIDAD DE ENTREGA. DEBE PRIVILEGIARSE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA QUE EL SOLICITANTE HAYA PREFERIDO.** El artículo 107, fracción III del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, dispone que el peticionario puede expresar en la respectiva solicitud, la modalidad o modalidades en que prefiere recibir la información; aspecto que tiene como finalidad facilitar el acceso a través de la elección del medio que le representa mayores ventajas. En consecuencia, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a privilegiar la modalidad elegida, excepto cuando exista una causa plenamente justificada que no permita el acceso en la forma preferida, pues de lo contrario, podría constituir un obstáculo material para la satisfacción de su derecho constitucional, al enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que no tenía previstas al realizar la solicitud."

En otro contexto, mediante la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** el horario, los días, la cantidad a pagar por concepto de derechos que debe cubrir por las 34,340 copias certificadas en versión pública de las pólizas de cheque emitidas del uno de enero al cinco de agosto de dos mil trece, así como el procedimiento que se efectuará una vez que se cubran los derechos señalados. Sin embargo, no le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERROZABAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Para justificar lo anterior, se citan los artículos 6 y 48 de la ley de la materia, que establecen:

**“Artículo 6.** El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

(...)

**Artículo 48.** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

(...”)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el acceso a la información pública, es gratuito. En tanto que lo que sí genera el pago de derechos es la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones; costo que no podrá exceder del costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Dicho de otra manera, el derecho de acceso a la información pública, no tiene costo alguno para el particular que lo solicita, lo que sí genera el pago de derechos es la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones; en el caso, de la solicitud de información pública, se aprecia que **EL RECURRENTE** eligió como modalidad en

la entrega de la información **EL SAIMEX**, forma de entrega que no tiene costo alguno, en virtud de que el proceso de entrega a través de este sistema es vía electrónica en estricta aplicación a las nuevas tecnologías de información y comunicación.

Por otra parte, establecen que el derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecha cuando el particular, previo el referido pago, tenga a su disposición vía electrónica, copias simples, certificadas, cualquier otro medio en que se encuentre la información solicitada, o cuando efectúe la consulta de la información en el lugar en que se localice.

Bajo estos argumentos, este Órgano Garante concluye que los preceptos legales insertos, no establecen que para generar versión pública de la información solicitada, necesariamente se elabore sobre copias simples de la misma, menos aún establece que el particular deba cubrir ni los derechos por la expedición de copias para generar la versión pública, ni el servicio de fotocopiado de las copias que requiera **EL SUJETO OBLIGADO** para generar la versión pública de la información solicitada; por ende, en este asunto y por el motivo que pretende **EL SUJETO OBLIGADO**, los referidos preceptos legales no son aplicables a este asunto

Por otra parte, los artículos 2, fracciones V, VI, VII, VIII, XIV; 19; 20; 21; 25 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO de los Criterios para la Clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, establecen:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERROZABAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

I...

II...

III...

IV...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

IX...

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)

**Artículo 19.** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 20.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

**V.** Por disposición legal sea considerada como reservada;

**VI.** Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

**VII.** El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

**Artículo 21.** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley.

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 25.** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

(...)

**Artículo 28.** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

(...)

**Artículo 30.** Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"... CUARTO. Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de la unidad de información deberán atender a lo dispuesto por el

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIEZABAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

capítulo II del Título Tercero de la Ley y el Reglamento, respectivamente, así como los presentes criterios.

(...)

**QUINTO.** Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

(...)

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley y 3.14 del Reglamento, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los responsables de la clasificación en términos de Ley, podrán clasificar parcialmente dichos expedientes o documentos señalando aquellas partes que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la dependencia u organismo auxiliar determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos

(...)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública es aquella que contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones, la cual es susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial.

Luego, la información reservada, es aquella información pública que no es de acceso público de manera temporal, porque su divulgación puede causar daño; y los supuestos de esta clase de información son: que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto

no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; que por disposición legal sea considerada como reservada; que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas —ahora carpetas de investigación-, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; o bien, que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

La información confidencial, la constituye aquella que las disposiciones jurídicas le conceden ese carácter; entre esta clase de información se encuentran; los datos personales; la considerada así, por las disposiciones legales; así como aquella que se entrega a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía.

Por otra parte, es de destacar que la versión pública de la información, tiene por objeto eliminar, suprimir o borrar la información clasificada como reservada o confidencial, a efecto de que la otra parte del documento sea de acceso público.

También, es conveniente destacar que los documentos, lo constituyen entre otros los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; asimismo, documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

Recurso de Revisión: 02212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERROZABAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Ahora bien, la clasificación de la información pública no opera de manera automática, en atención que sólo podrá surtir sus efectos cuando la declaratoria correspondiente se efectúe mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**; esto es, que el citado acuerdo contenga un razonamiento lógico mediante el cual se justifique que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; las causas por las que se estime que la liberación de la información, pueda amenazar el interés protegido por la Ley; asimismo, que existan elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

En otro contexto, se insiste es de destacar que del marco jurídico transcrita, no se advierte que para generar versiones públicas, sea indispensable fotocopiar los documentos solicitados, menos aún establecen que el pago del servicio de fotocopiado sea a cargo del particular que solicitó la información; por ende, no le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** para requerir a **EL RECURRENTE** a efecto de que realice el pago del servicio de fotocopiado de los documentos sobre los que en su caso, generaría su versión pública.

En otras palabras, el marco normativo que establece los supuestos en que la información pública pueda ser clasificada como información confidencial o reservada, no se encuentra establecido que la versión pública de los documentos deba generarse sobre copias simples, menos aún que el servicio de fotocopiado, sea a cargo de **EL RECURRENTE**; sino que por el contrario, es posible generar la versión pública de documentos, en uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, ya que éstas permiten que previo escaneo de la información y utilizando las diversas aplicaciones contenidas en aquéllas, se produzca dicha versión pública; o bien, al poseer la información solicitada, en un archivo distinto al

escrito, de igual manera en uso de esas nuevas tecnologías, es factible generar la versión pública, de ahí que sea innecesario obtener previamente copias simples de la información solicitada para generar su versión pública.

Por otra parte, es de suma importancia destacar que es deber de **EL SUJETO OBLIGADO** efectuar todo el procedimiento necesario para generar la versión pública, lo que implica que para el supuesto de que estime que es necesario fotocopiar los archivos en que se encuentra la información pública, para elaborar su versión pública, ese procedimiento no es a cargo del particular que solicitó la información, en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no lo establece así; por lo tanto, si la referida legislación no establece una carga económica para el particular que solicitó la información, **EL SUJETO OBLIGADO**, no le asiste la razón para exigir que **EL RECURRENTE** realice el pago del servicio de fotocopiado de la información sobre la que se generará la versión pública de la información solicitada.

En las relatadas condiciones, se revoca el acto impugnado para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en **versión pública** las pólizas de los cheques generados por todo concepto de pago del uno de enero al treinta junio de dos mil trece –periodo sobre el que se solicitó la información pública–.

En efecto, en las versiones públicas de las pólizas de cheque, se testarán todos los datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física, en términos del artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Recurso de Revisión: 02212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERROZABAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

La finalidad es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

En consecuencia, atendiendo a que tratándose de la aplicación de recursos públicos, se debe hacer público a quién se entrega, la cantidad, el concepto; por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar de las personas físicas el dato

Recurso de Revisión: 02212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERROZABAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

relativo a la CURP, domicilio particular de personas físicas, número de teléfono, firma, si lo contuviera; clasificación que efectuará mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por el Comité de Información.

Por otro lado, para el caso de que las pólizas de cheque que **EL SUJETO OBLIGADO** debe entregar a **EL RECURRENTE** contenga el número de cuenta bancaria, así como la CLABE interbancaria, estos datos son susceptibles de ser testados, mediante acuerdo de clasificación del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior es así, toda vez que hacer del dominio público el número de cuenta en instituciones de crédito, o bien la CLABE interbancaria se pone en riesgo el patrimonio de su titular –en el caso de los **SUJETOS OBLIGADOS** por ser los emisores de los cheques-, ya que con este número y mediante la aplicación de los avances tecnológicos, existirá la posibilidad de que personas no autorizadas tengan de opción de accesar a ella y manipularla; por ende, a efecto de proteger el patrimonio de su titular, los referidos datos deben ser testado a través de acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, en atención a que se actualizaría la causal de información reservada prevista en la fracción III, del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“...**Artículo 20.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

(...)”

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERROZABAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En sustento a lo anterior, se cita el CRITERIO/00012-09, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

**"Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.** El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito; entre otros- con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Expedientes:**

- 3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal  
2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde  
2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal  
0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.  
2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal."

Por otra parte, conviene destacar que la versión pública ordenada, no se actualiza en automático, sino que es necesario cumplir con las formalidades previstas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO, de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que de su interpretación, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente,

Recurso de Revisión: 02212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE  
BERRIOZABAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.

5. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Lo anterior implica que en las pólizas de cheques se hará de acceso público el nombre del beneficiario y la cantidad por las que se expedieron, ya que se insiste en tratándose de la aplicación de recursos públicos es de suma importancia hacer del dominio público el nombre de los beneficiarios y el monto que le son entregados, a efecto de generar seguridad y certeza jurídica a la sociedad en la forma y términos en que son aplicados esos recursos públicos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Sexto de esta resolución.

Recurso de Revisión: 02212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE  
BERRIOZABAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**SEGUNDO.** Se revoca el acto impugnado para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a atender la solicitud de información pública 00286/COACALCO/IP/2013; esto es, entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, en versión pública:

- “1. Las pólizas de cheque emitidos por el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal, por el periodo que comprende del uno de enero al treinta de junio de dos mil trece.*
- 2. El acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Información.”*

**TERCERO. REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02212/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIEZABAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, AUSENTES EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, AUSENTES EN LA SESIÓN; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Ausente en la Sesión

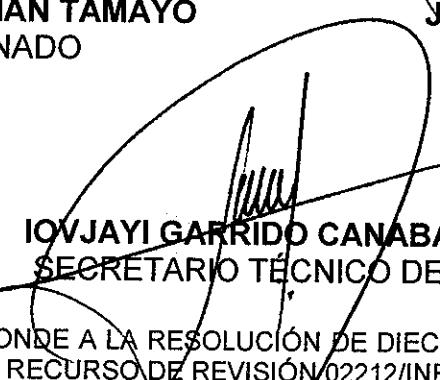
**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA

  
**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

Ausente en la Sesión  
**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

  
**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
COMISIONADA

  
**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02212/INFOEM/IP/RR/2013.